

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404079  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a solicitud relativa a protección de riesgos laborales

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 28/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404079, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de El Campello el 13/07/2024 relativa a información sobre medidas de protección ante riesgos laborales detectados en informe de evaluación de factores psicosociales de fecha 22/01/2024. La interesada aducía que en ese informe se plasmaba la necesidad de adoptar diversas medidas en el plazo de 6 meses, pero el Ayuntamiento había realizado actividad tendente a ello.

El 28/10/2024 solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que nos remitiera un informe sobre este asunto, que recibimos el 28/11/2024. El Ayuntamiento señalaba que ese mismo día había contestado a la solicitud de la interesada. Vista esa contestación, solicitamos al Ayuntamiento que ampliara su informe, recibiendo la ampliación el 27/01/2025. De los informes dimos traslado a la interesada para que realizara las alegaciones que tuviera por convenientes, con el resultado obrante en las actuaciones.

El 19/02/2025 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración en la que consideramos vulnerados los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta a su solicitud de 13/07/2024, mediante comunicación directa cursada desde el Ayuntamiento de El Campello, completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que pueden interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ello porque a la vista de los documentos obrantes en las actuaciones pudimos concluir que, si bien el Ayuntamiento de El Campello había dado cumplida cuenta de las acciones desplegadas en orden a la protección de la salud y seguridad de sus empleados públicos, pudimos constatar la falta de respuesta de esa Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja. En este contexto, señalamos que la respuesta que debe darse a la interesada no puede sustituirse por el traslado que desde esta institución le habíamos efectuado de los informes municipales recibidos.

En la Resolución de 19/02/2025 realizamos al Ayuntamiento de El Campello las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja EL 13/07/2024.
2. SUGERIMOS que, dado el tiempo transcurrido, en el plazo máximo de 15 días hábiles se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja.

Otorgamos al Ayuntamiento de El Campello el plazo de un mes para que nos indicara si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

La notificación de la Resolución de consideraciones se notificó al Ayuntamiento de El Campello el día 23/02/2025, sin que dentro del plazo concedido hayamos recibido el informe solicitado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/02/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con esta institución al no dar respuesta a nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana